



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Contaminación por uranio/ Medidas**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2435/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la suspensión indefinida del suministro domiciliario de agua potable en dos urbanizaciones de su localidad, en concreto la Urbanización XXX y XXX. Al parecer, esta medida se habría adoptado tras detectarse concentraciones de uranio superiores a los límites establecidos en la normativa vigente.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a disponer el municipio de una estación de tratamiento inaugurada años atrás, el Ayuntamiento habría optado por dejar de prestar el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable en ambas urbanizaciones, limitándose a habilitar un punto de suministro mediante fuente pública abastecida con agua transportada desde otro núcleo de la localidad.

Esta solución se considera insuficiente, especialmente para personas mayores, dependientes o con movilidad reducida, y no resulta equivalente a la prestación del servicio domiciliario contratado.

La comunicación expone que el problema fue conocido por la Corporación municipal desde, al menos, el verano de 2025 y que, transcurridos varios meses, no se habría informado de forma clara y completa a los vecinos sobre las medidas adoptadas o previstas para restablecer el suministro de agua potable.

Asimismo, se indica que se han celebrado reuniones, presentado escritos, interpuesto recursos y realizado movilizaciones vecinales, sin que conste una solución efectiva ni una planificación pública para garantizar el abastecimiento conforme a la normativa sanitaria de aplicación, razón por la que se solicitó la intervención de esta Defensoría.



Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha solicitud se remitió un informe, en el que se indicaba que, efectivamente, los análisis de control de la red de suministro de agua potable efectuados el día 19 de junio de 2025 pusieron de manifiesto la presencia de uranio en el agua de consumo de la ETAP de XXX en cantidades superiores a los límites establecidos en la normativa sanitaria.

En consecuencia, en fechas posteriores —el 1 de julio, el 25 de agosto y el 11 de septiembre— se dictaron bandos municipales informando a los vecinos de que el agua “no era apta para el consumo humano”, aunque sí se autorizaba su uso para otros fines como riego y limpieza.

El Ayuntamiento refiere que durante todo ese periodo se mantuvieron contactos con la empresa gestora del servicio, con la Excm. Diputación Provincial y con la Junta de Castilla y León para buscar soluciones técnicas a la presencia de uranio. Dado que la dilución del agua para rebajar los niveles no era viable por ausencia de embalse con capacidad suficiente, y que la ósmosis inversa fue descartada por la administración sanitaria por generar subproductos radioactivos de difícil gestión, se optó por un proyecto piloto con filtros específicos de eliminación de uranio y arsénico que, según se indica, ha resultado exitoso en ensayos con caudales reducidos.

Según el informe, dicho sistema de filtración —basado en hidróxido férrico catalizado para la eliminación de ambos metales— ya ha sido encargado para su instalación completa y cuenta con un presupuesto aproximado de 20.957,88 € más IVA. Se informa al mismo tiempo de que, actualmente, el agua es perfectamente potable, conforme a los análisis realizados tanto por el Ayuntamiento como por la Junta de Castilla y León, y que dichos informes están publicados en el Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo (SINAC).

Se indica, igualmente, que se ha facturado únicamente el agua efectivamente consumida para los usos permitidos, y se recuerda que mediante bando municipal se informó de que el agua no era apta para consumo humano, pero sí para el resto de usos a los que normalmente se destina.

A la vista de toda la información recabada y analizada, procede efectuar a ese Ayuntamiento las siguientes consideraciones.

En primer lugar, conviene recordar que el abastecimiento de agua potable constituye un servicio público básico y esencial de competencia municipal, cuya prestación se impone por los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y por el artículo 20 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de



Régimen Local de Castilla y León, de modo que los Ayuntamientos deben garantizar, con carácter general, el suministro a todos los usuarios en condiciones de continuidad, calidad y salubridad.

Además, el derecho al agua potable ha sido reconocido como un derecho humano fundamental por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 64/292, lo que obliga a las administraciones públicas a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su disponibilidad y accesibilidad.

Paralelamente, la presencia de elementos tóxicos, como el uranio, en el agua de consumo se encuentra regulada por criterios técnicos y sanitarios de obligado cumplimiento en el ámbito estatal y autonómico, y su detección por encima de los límites admisibles impone la adopción de medidas correctoras para proteger la salud pública, conforme a las exigencias contenidas en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro (en adelante RD 3/2023).

En el caso analizado, la respuesta dada por esa Administración —la emisión de bandos informativos, la habilitación de un punto de suministro alternativo y la búsqueda de soluciones técnicas— se encuentra enmarcada en el ejercicio de sus funciones de tutela de la salud pública. No obstante, el deber de esa Entidad local va más allá de la mera información verbal o bando municipal; exige una planificación clara y comprensible de las soluciones adoptadas, así como la comunicación expresa, periódica y transparente a la población afectada sobre el estado de las actuaciones, los plazos previstos y las condiciones en que el servicio puede considerarse plenamente restablecido conforme a los estándares sanitarios y técnicos exigidos por la normativa vigente.

En este sentido, la ausencia de una información pública detallada y accesible para los vecinos — que integre los resultados de los análisis de laboratorio, los criterios de interpretación técnica de los tratamientos previstos, los plazos y las proyecciones de implantación de los sistemas de tratamiento elegidos, etc. — puede dificultar la comprensión y la confianza de los ciudadanos en la gestión municipal.

En relación con el derecho de los ciudadanos de acceder a la información disponible sobre el agua de consumo, debe recordarse que el artículo 22.1 del RD 3/2023, contiene una definición de lo que se entiende por incidencia en el agua de consumo a los efectos del contenido del real decreto, señalando que existirá incidencia cuando se superen los valores de los parámetros referidos en el Anexo I de esta misma norma, entre los que se encuentra el parámetro químico uranio, al que se hace referencia en este expediente.



Más aún, el apartado 3 del artículo 22 del RD 3/2023 dispone que cualquier tipo de incidencia deberá ser notificada a SINAC.

En cuanto a las actuaciones a ejecutar, el artículo 23 RD 3/2023 señala que cuando el operador de una zona de abastecimiento o el municipio detecte una incidencia analítica en la calidad del agua por la presencia de elementos químicos, debe realizar un análisis de confirmación en las veinticuatro horas siguientes a dicha toma de muestras, y es tras dicha confirmación cuando la incidencia detectada se debe comunicar a la autoridad sanitaria (artículos 23 y 24 a) RD 3/2023).

Además de la comunicación y ante la confirmación del incumplimiento el operador/municipio debe aplicar, lo antes posible, las medidas correctoras y/o preventivas necesarias con el fin de garantizar la protección de la salud de la población abastecida. Entre dichas medidas estarán:

Prohibir el suministro o el consumo de agua

Restringir su uso

Aplicar los tratamientos adecuados para eliminar la causa que dio origen al incumplimiento, así como otro tipo de medidas que se estimen adecuadas.

En su caso y ante la comunicación del gestor o del municipio, el Servicio de Sanidad puede valorar la adopción de medidas complementarias a las ya señaladas, por ejemplo, suministros alternativos, el incremento en el control analítico u otro tipo de medidas correctoras a aplicar, aunque, en todo caso, la responsabilidad sobre la adopción de las medidas corresponde al gestor/municipio, que también debe informar inmediatamente a la población abastecida de todas las incidencias detectadas, conforme establecen los artículos 62 y siguientes del RD 3/2023.

A estas exigencias, relacionadas con la información que se debe ofrecer a los ciudadanos, se debe dar cumplimiento antes del transcurso de 72 horas desde la recepción de los informes analíticos correspondientes, tanto si los informes son positivos como si contienen indicaciones sobre calidad sanitaria del suministro, pudiendo hacerse constar las recomendaciones realizadas, en su caso, por la autoridad sanitaria (Anexo IX RD 3/2023), así como toda la información relacionada con las medidas que se están adoptando para hacer frente a los problemas detectados y para recuperar la normalidad en los suministros.

En este sentido, el artículo 73 del RD 3/2023 señala que puede ser constitutivo de infracción administrativa la falta de puesta a disposición de la población de la información a la que se refiere el Anexo XI de esta norma, así como el incumplimiento de los plazos



señalados en los artículos 23, 24 y 64 de ese Real Decreto, con referencia a las cuestiones planteadas en esta queja.

En relación con ello, las medidas dirigidas a prohibir el consumo del agua que se proporciona a la población, impidiendo que se utilice tanto para beber como para cocinar, se ha de realizar por todos los medios a su alcance, pero fundamentalmente mediante la actualización de los datos de SINAC y la publicación de bandos, página web, etc.

En el caso que nos ocupa, las exigencias derivadas de la aplicación del RD 3/2023 solo se cumplieron parcialmente, mediante el volcado de datos en el SINAC ya que, según los datos que obran en dicha plataforma pública, la primera incidencia respecto de la superación de los valores en el parámetro uranio se detectó en un análisis de autocontrol realizado con fecha 19/03/2025, lo que motivó la declaración del agua como no apta para el consumo.

No nos consta que, en aquel momento, se comunicaran las circunstancias que afectaban a este suministro a la población abastecida, ni tampoco que se efectuaran indicaciones expresas en cuanto a la prohibición del consumo de agua; y esto se mantuvo así, al menos, hasta mediados de junio, fecha en la que, según el informe municipal, se publica el primer bando y se inicia el suministro alternativo.

En relación con el suministro especial para uso de boca, consta en el SINAC que se instaló en una fuente de la calle XXX n ° XXX, de su localidad, un filtro de adsorción de arsénico; señalando expresamente que dicha red de suministro es de uso extraordinario, para abastecer de agua para uso de boca durante los periodos en los que el agua de la red esté declarada como no apta para el consumo.

Por esta razón llama la atención comprobar que en dicho suministro extraordinario también se superaran los valores permitidos en el parámetro uranio, y de hecho la última analítica disponible de este elemento en la red se corresponde con un análisis de fecha 29/08/2025, que arrojó un valor de 50 ug/l- frente a los 30ug/l que es el límite de aptitud-, lo que debió provocar su inmediata clausura como suministro alternativo, cosa que no nos consta que ocurriera.

También hemos comprobado, a través de los datos proporcionados por el SINAC que, efectivamente, el agua que en este momento se proporciona a la población en esta zona de abastecimiento resulta apta para el consumo, aunque el último análisis referido al elemento químico al que se refiere la queja (uranio) arroja un resultado muy cercano al límite de aptitud (28 ug/l), lo que obliga a esa Administración a permanecer especialmente vigilante, al menos hasta que se instalen los tratamientos reductores a los que se hace alusión en su informe.



En este sentido debemos reseñar que dado que las soluciones técnicas previstas, requirieren una inversión significativa, esta Defensoría considera procedente recomendar a ese Ayuntamiento que explore, si no lo ha hecho aún, todas las vías de colaboración técnica y financiera que ofrecen tanto la Diputación Provincial de Segovia como la Junta de Castilla y León, a fin de facilitar la definitiva implantación en estos núcleos de población de soluciones eficaces y sostenibles que garanticen la calidad sanitaria del agua proporcionada.

Finalmente, relacionado también con el suministro alternativo habilitado por ese Ayuntamiento, se planteaba en la queja presentada la insuficiencia del único punto de acceso previsto por esa Administración, teniendo en cuenta, principalmente, las distancias que algunos vecinos debían cubrir para su aprovisionamiento.

Al respecto debemos indicar que la simple habilitación de un punto de abastecimiento mediante fuente pública, aunque pueda servir como medida paliativa, no es equivalente a la prestación regular domiciliaria del servicio, y puede resultar especialmente gravosa para las personas mayores, con movilidad reducida o en situación de dependencia.

Por ello, en el futuro y si episodios como el reseñado se repitieran en su municipio, debe establecer medidas que faciliten la accesibilidad al suministro de agua potable, de forma que se posibilite un acceso más equitativo al agua de consumo humano; por ejemplo, mediante el suministro domiciliario de agua embotellada, la instalación de sistemas de distribución adaptados según topografía y características demográficas, y/o a través de la habilitación de múltiples puntos de acceso más cercanos a los usuarios (depósitos móviles o similar), para lo que puede contar con la colaboración de la Diputación provincial de Segovia, a través de su Plan de sequía y/o de las otras líneas de apoyo disponibles.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA: Que por parte de la Entidad local que V.I. preside, en adelante y ante cualquier situación de incumplimiento de los valores paramétricos en el agua de consumo, se garantice la adopción, de forma inmediata, de las medidas preventivas y/o correctoras que sean necesarias, asegurando que toda la información relacionada con la calidad del agua esté disponible para la población de manera transparente. Esto incluye la actualización de los datos recogidos en el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC), así como su publicación en la página web municipal y a través de otros medios accesibles para los ciudadanos.**



**SEGUNDA:** Que, en su caso, se valore la posibilidad de implementar las medidas organizativas necesarias para atender con inmediatez cualquier incidencia relacionada con la calidad del agua, asegurando una respuesta administrativa rápida y efectiva dirigida tanto a la atención provisional del servicio (mediante la puesta a disposición de abastecimientos alternativos) como a la recuperación de la normalidad en los suministros, y todo ello en garantía del derecho a la salud de la población.

**TERCERA:** Que, en todo caso, se sigan impulsando las soluciones técnicas y operativas que garanticen la potabilidad y continuidad del servicio en las urbanizaciones afectadas, explorando todas las vías de apoyo técnico y financiero disponibles por otras administraciones para su efectiva implantación.

**CUARTA:** Que, en adelante, y teniendo en cuenta la diversidad de situaciones personales y sociales que pueden afectar a los vecinos de su municipio y sin perjuicio de que el suministro de agua potable se encuentra en la actualidad restablecido, se valore la adopción de medidas de accesibilidad y apoyo específicas que permitan garantizar el acceso al agua potable de todas las personas en condiciones de igualdad. Entre dichas medidas podrían incluirse sistemas de entrega domiciliaria de agua embotellada, habilitación de puntos de reparto más próximos o cualquier otra solución adaptada a las características demográficas y/o topográficas de ese municipio.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).